REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 2 de agosto 2023

Radicación	**:**	**110014189012 2019 00135 00**
Demandante	**:**	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandada	**:**	**JOSÉ LEONEL FONSECA DÍAZ.**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 30 de enero del 2019 (fl.15 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSÉ LEONEL FONSECA DÍAZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por la pretendida suma de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó pagaré N° 1410347003170 base del recaudo de fecha 05 de marzo de 2022, obrante a fl.2 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **JOSÉ LEONEL FONSECA DÍAZ** suscribió a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, pagaré, báculo de la presente acción de fecha 14 de enero de 2016, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($29.500.000.°°)**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 27 de febrero de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.18 C.P.), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2022 (fl.64 C.P.), se tuvo por notificado al demandado **JOSÉ LEONEL FONSECA DÍAZ,** a través del curador Ad-Litem designado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (fls.60 – 63).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"… En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 2º del citado artículo, y teniendo en cuenta lo planteado por el Curador Ad- Litem**,** se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden

demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley…".

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "la ejecución de una Sentencia".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción, aportó pagaré N° 1410347003170 de fecha 14 de enero de 2016, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($29.500.000.°°)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el curador ad-litem del demandado puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y

con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el objeto bajo estudio, se debe dejar presente que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente** la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes[1]. Es por eso que, se debe tener como **fecha de vencimiento del título valor base de ejecución el 30 de enero de 2019**, data de radicación de la demanda, es decir, momento en el cual la parte demandante decidió hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

Dicho esto, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **30 de enero de 2019**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **30 de enero de 2022.**

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señalo *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la*

[1] C – 332/01

Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales".

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Sin embargo, no es pertinente continuar el análisis de la excepción presentada por el letrado González Herrera (Fl 60-63), toda vez que, tal como lo infomó la apoderada de la parte demandante, el señor JOSÉ LEONEL FONSECA DÍAZ, el 15 de junio de 2023, realizó un abono a la deuda por la suma de $7.500.000.°°, logrando así, la renuncia al término de prescripción.

Por tanto, se dá estricto cumplimiento a lo referido en párrafo segundo del artículo 2536 del Código Civil: *"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*

Finalmente, se continuará adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ LEONEL FONSECA DÍAZ, por la suma anteriormente indicada, como quiera que, la misma parte actora reconoció que el demandado había realizado abonos a la deuda, tal como lo argumento en el memorial allegado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **$800.000.°°**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO. Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Restitución (Incidente de Tacha) Nº 2021-00334

Verificadas las presentes diligencias, se observa que el extremo demandado aportó de manera física las documentales requeridas mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2023 obrante en el archivo electrónico No.19 del cuaderno del incidente de tacha, las cuales reposan bajo custodia de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remitan las documentales físicas aportadas por el demandado al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, a efectos de que esa entidad rinda el dictamen pericial correspondiente.

RESUELVE

1°. **Por Secretaría REMÍTANSE** las documentales físicas aportadas por el demandado al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, a efectos de que esa entidad rinda el dictamen pericial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Restitución (Incidente de Tacha) Nº 2021-00334

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2023, obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, el Sr. Apoderado demandante solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *"**salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal**, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada", por lo cual, "vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso", aclarando que "excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más", y que "será nula (de pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia",* negrillas fuera del texto.

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *"este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisible generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.".*

Ahora bien, sentencia T-803 de 2012 precisó que *"(…) el incumplimiento en los plazos podría justificarse, al menos, en los siguientes eventos: (i) cuando la*

tardanza es el resultado de la complejidad del asunto, y dentro del proceso se logra acreditar la diligencia razonable del operador jurídico para hacer frente a dicha dificultad objetiva; (ii) cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan una carga laboral o una congestión judicial que no puede ser enfrentada individualmente por los jueces; (iii) cuando se presentan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo legal.".

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que el extremo demandado con la contestación de la demanda propuso la tacha de falsedad, la cual, debido a su complejidad para el rendir la experticia solicitada, como bien se extrae de las diferentes solicitudes que ha realizado el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ,** han imposibilitado la realización del dictamen por parte de esa entidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho ha sido diligente en cumplimiento al principio de la colaboración armónica frente a cada una de las solicitudes elevadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ,** a efectos de que se pueda recolectar la aludida prueba.

Así las cosas, resulta evidente que no se dan los presupuestos del hito temporal consagrado en el artículo 121 del C.G del P, teniendo en cuenta que la prueba pendiente por recaudar en el trámite de la tacha de falsedad formulada por el extremo demandado configura una interrupción legal, desnaturalizando con ello, la consecuencia jurídica consagrada en el mandato normativo señalado renglones arriba.

Finalmente, reliévese que frente a la petición formulada el día **30 de mayo de 2023**, se torna obligatorio para este Despacho Judicial Negar por improcedente la misma, y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de agosto 2023

Proceso No. 2022-0377

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **CARLOS ENRIQUE TAPIAS TOVAR** en contra de **JUDY LÓPEZ GALLEGO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Respecto a los títulos judiciales consignados dentro del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, por la suma de $10.400.000.°°.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01026

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a efectos de acreditar la calidad en que actúa la Señora **GINET YOMAR CASTAÑO,** pues de las documentales aportadas, No se observa que la prenombrada esté facultada para efectuar el mentado endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01028

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte el Folio de Matrícula Inmobiliaria o demás documentos que permitan acreditar la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto del contrato, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01032

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que indique el valor pretendido por concepto de los intereses de plazo contenidos en el libelo introductorio de la demanda, so pena de no tener en cuenta los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01034

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a efectos de acreditar la calidad en que actúa la Señora **DIANA CAROLINA DUERTE RIVERA,** pues de las documentales aportadas, No se observa que la prenombrada esté facultada para efectuar el mentado endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01036

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **CXV-203,** de propiedad del demandado. Ofíciese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01036

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NELSON JULIAN CRUZ GÓMEZ** contra **JOHAN SEBASTIAN CAICEDO PEDRZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS ($30’000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

E.A.G

Adicionalmente, deberá el demandante bajo la gravedad de juramento, informar al Despacho como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado.

Se reconoce al profesional del derecho Juan David Avellaneda Ávila, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01040

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en los numerales 1° y 2° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $35'240.500,oo, Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, en la empresa **LM COMPANY SAS,** Ofíciese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $$35'240.500,oo. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem.*

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01040

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **GIOVANNY ALEXANDER GIRALDO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($21’140.850) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($1´668.534) por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

E.A.G

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01042

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que indique el valor pretendido por concepto de los intereses compensatorios contenidos en el libelo introductorio de la demanda, so pena de no tener en cuenta los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01046

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en los numerales 1° y 2° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $2’317.500,oo, Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Previo a decidir, requiérase al extremo actor para que aclare la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, so pena de no tener en cuenta la misma.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01046

Subsanada la presente demanda, y una vez reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RUTH MYRIAM BARRETO MURILLO** contra **ROBEIRO ZAMBRANO FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1’500.000) por concepto del saldo adeudado a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 103
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
3 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria